

RENÉ RAMOS PAZOS

Para Enrique Barón, docente
propia y muy estimado colega,
con especial afecto

(acept - 26-4-2005)

René Ramos Pazos

**DE LAS
OBLIGACIONES**



LexisNexis^{MR}

© 2004 René Ramos Pazos

Editorial LEXIS NEXIS Chile
Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile.
Teléfono: 600 700 8000
www.lexisnexis.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.609

I.S.B.N. 956 - 238 - 500 - 0

DE LAS OBLIGACIONES

1ª edición octubre 2004

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

 **ADVERTENCIA**

La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

PRIMERA PARTE

1.- Derechos reales y derechos personales o créditos. El Código Civil en el artículo 576 expresa que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” y, en las disposiciones siguientes, define el derecho real como aquel “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (art. 577), y el personal como el “que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 578).

2.- Las nociones de derecho personal o crédito y obligación son correlativas. Representan las dos caras de una misma medalla. En efecto, no puede concebirse una sin la otra, de modo que, en definitiva, se hablará de derecho personal o de obligación, según la relación entre los sujetos se mire desde el punto de vista del acreedor (titular de un crédito) o del deudor (obligado en esa relación). Así lo deja en evidencia el artículo 578 al definir el derecho personal o crédito.

Lo recién dicho nos obliga a formular algunas precisiones, que iremos desarrollando en los puntos siguientes.

condición. Por ejemplo: Te daré mi casa si ocurre tal hecho. El acreedor en tal caso –afirma Vío– no ha adquirido ningún derecho real en la cosa y sólo tiene acción personal contra el deudor. Esto sucede si se inscribe la condición o el contrato”. Finalmente señala que “respecto de las donaciones entre vivos, si bien es un contrato con esos caracteres, no le son aplicables esos preceptos, por cuanto existe un artículo especial, como es el 1432, que prevé la situación de los terceros en caso de resolución” (ob. cit., N° 412, pág. 404).

229.- Efectos de la cláusula de encontrarse pagado el precio. Esta es una situación especialmente tratada en el artículo 1876: “La resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1490 y 1491”. Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”.

El problema que plantea esta disposición es si el inciso 2° se aplica sólo en relación con los terceros adquirentes o si también afectaría al vendedor. Una sentencia estableció que se aplica no sólo cuando la cuestión controvertida es entre los terceros, sino también cuando lo es entre las partes” (T. 33, sec. 1ª, pág. 237). En el mismo sentido T. 31, sec. 1ª, pág. 480. No nos parece que esa sea la buena doctrina. Creemos que el inciso 2° del artículo 1876 está dado exclusivamente en beneficio de los terceros adquirentes, opinión que fundamos en los siguientes antecedentes:

- a) el inciso 2° debe interpretarse en armonía con el inciso 1°, que está tratando la situación de los terceros poseedores;
- b) porque si en la escritura se dice que el precio se pagó, sin que ello sea cierto, existe simulación, y en este caso no hay ninguna razón para impedir al vendedor que pruebe la

simulación. Recordemos que, en principio, nuestro Código acepta la posibilidad de simulación, y lo único que hace es proteger al tercero, como lo prueban los artículos 1707 y el artículo 1876, y

- c) finalmente, porque en conformidad al artículo 1700, lo declarado por las partes en una escritura pública sólo constituye una presunción de verdad, que admite prueba en contrario. Así ha sido fallado Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 52, sec. 4ª, pág. 52; T. 58, sec. 2ª, pág. 21. Es esta también la opinión de Vío Vásquez (ob. cit. N° 414, págs. 406-407).

230.- Los artículos 1490 y 1491 se aplican tanto a las enajenaciones voluntarias como a las forzadas. Una sentencia ha declarado que si el tercero adquirió el bien en pública subasta, de todas maneras se le aplica el artículo 1491, si la condición constaba en el título, puesto que esta disposición no distingue entre enajenaciones voluntarias y forzadas, Gaceta de los Tribunales, T. 2, sent. 512, pág. 534. Nos parece esta sentencia absolutamente ajustada a derecho.

Sección Segunda

De las obligaciones modales

231.- Ubicación en el Código Civil. El Código trata las asignaciones modales en el párrafo IV del Título IV del Libro Tercero, artículos 1089 y siguientes. Según el artículo 1493, estas normas se aplican a las convenciones en lo que no pugnen con los artículos anteriores. Incluso, parece que Bello no era siquiera partidario de tratar las asignaciones modales como asignaciones especiales, según lo expresa en una Nota puesta en el proyecto de 1853 “no parece haber un objeto práctico en hacer de las asignaciones un

modo, una clase particular". (Véase, Ramón Domínguez, Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, 1990, T. 1º, N° 612, pág. 468).

Cabe hacer presente que el Código es lógico al tratar esta modalidad en las asignaciones testamentarias, pues es allí donde normalmente suele tener aplicación. En doctrina extranjera se va más lejos, pues hay quienes piensan que es una modalidad impropia de las convenciones (Domínguez, ob. cit., pág. 469). Incluso la denominación modo, proviene de la voz latina *modus*, que en el Corpus Iuris, era la carga impuesta a un acto de liberalidad que debe cumplir el que lo recibe (Domínguez, ob. cit., pág. 269).

231 bis.- Definición del modo. El artículo 1089 no lo define. La norma sólo pretende diferenciarlo de la condición suspensiva, al expresar que "si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada".

Abeliuk define el modo como la carga que se impone a quien se otorga una liberalidad (ob. cit., T. I, N° 569, págs. 446-447). Domínguez nos dice que "siguiendo los términos del artículo 1089, entendemos por modo el fin especial al que debe aplicarse el objeto asignado" (ob. cit. 469). Claro Solar expresa que "lo que constituye el modo es la aplicación o destinación que el asignatario debe dar a los bienes que le deja el testador, o parte de dichos bienes..." (ob. cit., T. X, N° 218 y siguientes, págs. 253 y siguientes).

232.- Modo y condición. El artículo 1089 precisa que no debe confundirse con la condición suspensiva y, en consecuencia, no suspende la adquisición del derecho. Consecuente con esta idea, el artículo 1091 establece que "para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución,

para el caso de no cumplirse el modo". Es lógica la norma al no exigir caución, que no se justificaría desde el momento que no suspende la adquisición del derecho.

No siempre es fácil diferenciarlos. Habrá que estarse a la forma como está expresada la idea. Veamos algunos ejemplos: "Te dejo mi casa, si haces una donación de \$ 100.000, al Hospital de Niños". Nos parece que en esta estipulación hay una condición. Pero si se dice "Dejo mi herencia a Pedro, quien deberá hacer una donación de \$ 100.000 al Hospital de Niños", nos encontramos frente a un modo.

233.- Forma de cumplir el modo. Deberá cumplirse en la forma que las partes lo acordaron. Si no se determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de las partes, y dejando al deudor modal un beneficio que ascienda a lo menos a la quinta parte del valor de la cosa. Si el deudor modal es un Banco, no rige esta limitación (art. 48 N° 6 del D.F.L. N° 252, del año 1960, Ley General de Bancos).

234.- El modo se puede cumplir por equivalencia. Así lo señala el artículo 1093 inciso 2º: "Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados".

Lo anterior constituye otra diferencia importante con la condición que tiene que cumplirse literalmente en la forma convenida (artículo 1484).

235.- Incumplimiento o ilicitud del modo. Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a un hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no vale la disposición (art. 1093). Debemos entender que la obligación modal es nula.

Si la imposibilidad de cumplirlo es relativa, se aplica la norma del 1093 inc. 2º, ya explicada; se puede cumplir por equivalencia, según ya lo hemos señalado.

Si la imposibilidad es sobreviniente, debe distinguirse según haya o no cláusula resolutoria. Si no la hay, debe distinguirse nuevamente, según que la imposibilidad provenga o no de hecho o culpa del deudor:

- a) si no hay hecho o culpa del deudor, no se cumple el modo;
- b) si se debe a hecho o culpa del deudor, debe nuevamente distinguirse:
 - 1.- Si no hay cláusula resolutoria, y el modo está establecido en beneficio exclusivo del propio deudor, no se genera para el deudor obligación alguna (artículo 1092);
 - 2.- Si está establecido en favor de un tercero, podrá éste pedir cumplimiento forzado o indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

236.- Cláusula resolutoria. La define el artículo 1090: "En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo".

La cláusula resolutoria no se presume. Si se cumple se deben restituir también los frutos. Estas dos características constituyen diferencias importantes con la condición.

237.- Quién puede demandar la resolución. Somarriva, en su Derecho Sucesorio, cree que pueden demandar la resolución:

- a) en primer lugar, el beneficiado con el modo. No lo dice la ley, pero sostiene que es así, pues tiene interés y quien tiene interés tiene acción;

- b) en las asignaciones modales los herederos, pues lo que reste después de pagar el modo acrece a la herencia, con exclusión del asignatario modal (1096). Pero como en este caso, estamos frente a una obligación modal, entendemos que la resolución podrá solicitarla la contraparte.

238.- Efectos de la resolución de la obligación modal, respecto del tercero beneficiario. El artículo 1096 señala estos efectos: "Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa" (inc. 1º). "El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiere resultarle de la disposición precedente" (inc. 2º).

239.- Plazo de prescripción de la obligación modal. La ley no fija plazo de prescripción, por lo que cabe aplicar las reglas generales, esto es, 5 años desde que la obligación se hizo actualmente exigible (2514 inc. 2º, 2515).

240.- Obligación modal es transmisible. El artículo 1095 establece "si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario".

Sección Tercera *Obligaciones a plazo*

241.- Toda obligación puede estar sometida a un plazo. La regla general es, dentro del ámbito patrimonial, que cualquier obligación puede estar sometida a un plazo. Podrían señalarse como excepcio-